

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id.. 8'25	> 11'25
Seis id. 16'50	> 22'50
Un año. 33	> 45

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854).

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias e Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relacion con el 137 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia de lo criminal de Altea á Don Antonio Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de término de Alicante.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relacion con el 137 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia de lo criminal de Baza á Don Emilio Miranda y Godoy, Juez de primera instancia de término del distrito del Campillo de Granada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de

Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relacion con el 137 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia de lo criminal de Huércal-Overa á D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de término de Segovia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo que dispone el art. 133, en relacion con el 136 de la ley orgánica del Poder judicial, y lo establecido en la primera disposicion transitoria de la adicional,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia de lo criminal de Játiva á D. Fermín Peregrín y Balaguer, Secretario de la Sala de la territorial de Valencia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Accediendo á los deseos de Don Carlos Morell y Gomez, Presidente electo de la Audiencia de lo criminal de Baza,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Montilla.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con la primera disposicion transitoria de la ley adicional de la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de la Audiencia de lo criminal de San Clemente á D. Miguel Fernandez y de Castro, Magistrado de la territorial de Oviedo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con la sexta disposicion transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia de Benavente á D. Juan Fernandez Caballero y Jimenez, Juez de primera instancia de término de Albacete.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con lo establecido en el art. 125 de la ley orgánica del Poder judicial, y lo determinado en la sexta disposicion de las transitorias de la adicional,

Vengo en promover á Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Játiva á D. Pedro Vargas y Moreno, Abogado fiscal de la territorial de Granada.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

De conformidad con la sexta disposicion transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Llerena á D. Marcial Polo y Bálgora, Abogado fiscal de la territorial de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta

y dos.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la consulta elevada á este Ministerio por conducto de V. S. del Presidente de la Sociedad Económica del Pais de esa ciudad, acerca de si deben ó no ser incluidos en las listas electorales para Senadores los socios corresponsales, con fecha 10 del actual lo ha emitido en la forma siguiente:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente relativo á la consulta elevada á ese Ministerio por el Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Sevilla, acerca de si deben ó no ser incluidos en las listas electorales para Senadores los socios corresponsales, y de si en la eleccion de Compromisarios está permitido delegar unos socios en otros su representacion para el acto de votar.

Manifiéstase en dicha consulta: que en la region andaluza se ha padecido una equivocacion al hacer el cómputo del número de socios para designar el de Compromisarios, que segun la ley es uno de estos por cada 50 de aquéllos, puesto que se ha calculado el número de socios, contando, no solo los residentes y los de mérito, los cuales, aunque relevados de pago, tienen los mismos derechos que los

primeros, sino tambien los llamados corresponsales, que están fuera del distrito de la Sociedad y hasta algunos son extranjeros:

Que no cabe considerar á los de la última clase, ó sean los corresponsales con derecho electoral; porque siendo este personalísimo y no pudiendo delegarse, no es posible que el que sea socio residente de una Sociedad Económica y corresponsal de cuatro, por ejemplo, pueda ser elector en cinco puntos á la vez, y por tanto, los individuos que pertenecen á varias Sociedades no han de votar Compromisarios sino en aquella en cuyo distrito estén vecindados, llenando así las condiciones del art. 3.º de la ley electoral de Senadores; y si no deben ser tenidos como socios para el derecho electoral, tampoco ha de considerárseles como tales para el cómputo:

Que se ha convenido por algunas Sociedades Económicas en cambiarse los títulos y hacerse socios corresponsales mutuamente: se ha acordado tambien conceder el mismo carácter á los Compromisarios que se reúnen para eleccion de Senadores, y se gestiona actualmente el que los Directores y Oficiales de las Sociedades existentes en la region sean declarados corresponsales de todas ellas, con el objeto de que aumentándose los socios y haciéndose el cómputo para la eleccion de Compromisarios por el total de ellos sin entrar en clasificaciones, se aumente á la vez el número de Compromisarios:

Que se ha interpretado violentamente el art. 44 del reglamento de 2 de Abril de 1835, que rige á la Sociedad Económica de Sevilla, suponiendo que por él tienen los socios el derecho de delegar por escrito en otros su representacion para el acto de votar los Compromisarios, y que si bien la ley previene á las Sociedades que para el nombramiento de Compromisarios se constituya la mesa segun reglamento para sus elecciones, debe entenderse que se refiere á la materialidad de presidir y ejercer el cargo de Secretario y no al derecho de votar, que la ley concede tan solo á los socios que lleven tres años, cuando segun el reglamento para las elecciones de la Sociedad, lo tienen tambien los Oficiales, los Presidentes de clase y los que tengan 12 asistencias á las juntas; por todo lo cual concluye el Presidente de la Sociedad Económica de Sevilla suplicando á V. S. se sirva declarar: primero, que las listas electorales de las Sociedades Económicas para la eleccion de Senadores no deben comprender mas que los socios de número y los de mérito ú otra clase que tengan los mismos

derechos, computándose los Compromisarios por los que resulten en estas condiciones, sin que esto se oponga á que las Sociedades tengan los corresponsales, honorarios y demás que les permitan sus estatutos; y segundo, que los reglamentos de dichas Sociedades solo deben considerarse en fuerza y vigor para las funciones de las mismas, en su organizacion interior y modo de ser especial; pero de ningun modo para la eleccion de Compromisarios, que ha de sujetarse estrictamente á la ley:

La Seccion de Política de ese Ministerio, considerando que en las Sociedades Económicas existen socios de número y corresponsales, y que la ley electoral de Senadores no expresa concretamente qué clase de socios tienen derecho á tomar parte en la eleccion de Compromisarios, estima que solo deberian tenerlo los de primera; pero con el fin de que se dicte una disposicion general que pueda evitar dudas como las expuestas en la consulta de que se trata, propone, y así se ha servido V. E. decretarlo, que se pase el asunto á informe de esta Seccion.

Para emitirlo comenzará por observar que con arreglo al reglamento porque se rigen las Sociedades Económicas de Amigos del Pais, estas se componen de tres clases de socios, que se denominan «residentes, de mérito y corresponsales.» Los residentes son los que tienen su domicilio en los pueblos en que están establecidas las Sociedades; de «mérito» los que sin solicitud previa nombra la Sociedad por su instruccion ó por servicios prestados á la misma, y «corresponsales» los que residiendo en el extranjero, ó en cualquiera pueblo distinto de los en que están establecidas las Sociedades, eligen las mismas para coadyuvar á sus tareas.

Segun el art. 10 de dicho reglamento, los socios residentes y corresponsales contribuirán anualmente con una suma que no excederá de 60 rs. para atender á los gastos de las Sociedades. Los de mérito no están sujetos á esta contribucion, pero conforme al art. 29 todos los socios son iguales entre sí.

Por otra parte conviene transcribir las prescripciones de la ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877 pertinentes al caso. El art. 1.º dispone que las Sociedades Económicas de Amigos del Pais designen un Senador por cada una de las regiones que en el mismo artículo se establecen, y elijan al efecto un Compromisario por cada 50 socios de los comprendidos en el párrafo segundo del artículo 12

Este último artículo dice textualmente: «El día 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes dá derecho esta ley para nombrar Senadores formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el dia del ingreso en aquellas corporaciones.»

Y por último, segun el artículo 17, en la época marcada por el mismo se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los Compromisarios que con arreglo al art. 1.º citado han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia, para designar, en union con los que nombran las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que la ley les autoriza, pudiendo delegarse esta representacion.

La ley, como se ve, aparte de las cualidades generales de ser español, mayor de edad con arreglo á la legislatura de Castilla, cabeza de familia, hallarse vecindado y con casa abierta en un pueblo de la Monarquía y gozar de todos los derechos políticos y civiles, no exige á los individuos de las Sociedades Económicas para concederles el derecho electoral otra condicion que la de llevar más de tres años en aquellas corporaciones, sin hacer distincion alguna, como la hace al tratar de los Académicos, entre las diferentes clases de socios que las componen, por lo que no cabe en buenos principios interpretar restrictivamente la ley por via de doctrina creando distinciones entre unos y otros para incluirlos ó no en las listas electorales.

Esto no obstante, cree la Seccion que ese Ministerio debe abstenerse de hacer declaracion alguna acerca del punto en cuestion, toda vez que con arreglo á la ley no puede el Gobierno intervenir en la formacion, publicacion y rectificacion de las expresadas listas, de cuyas operaciones corresponden exclusivamente la última á las mismas Sociedades Económicas y á sus Presidentes las dos primeras; y en el caso de que la inclusion ó exclusion en aquellas de los socios de mérito ó corresponsales diese motivo en su dia á alguna protesta contra la eleccion de Compromisarios, el Senado decidiría en último término é interpretaría auténticamente el sentido de la ley.

Pudiera suceder, sin embargo, que el Gobierno no juzgase conve-

niente esperar á que la resolucion del Senado en un caso particular viniese á establecer jurisprudencia, sino que creyese deber tomar la iniciativa desde luego en favor de una declaracion restrictiva que limitara el derecho electoral á solo los socios residentes, teniendo tal vez en cuenta para ello, no tanto las consideraciones de la consulta del Presidente de la Sociedad Económica de Sevilla, en su mayor parte sin importancia y de fácil refutacion, cuanto otras razones de carácter político y de interés público que á la Seccion no toca apreciar, como sería, por ejemplo, la de evitar la lucha que comienza á vislumbrarse entre las distintas Sociedades Económicas para aumentar el número de sus Compromisarios con objeto de preponderar en la designacion de Senadores, con detrimento del derecho de los demás, desnaturalizando su mision con el abuso de nombrar socios de mérito y corresponsales con fines puramente políticos y electorales.

En este caso habría de someterse á las Córtes el correspondiente proyecto de ley interpretando restrictivamente la que hoy rige, ó bien modificando los términos generales en que está concebida con respecto al punto en cuestion, para lo cual bastaria con añadir al final del segundo párrafo del art. 12 las palabras «como socios residentes.»

Acercas del segundo punto de la consulta, es de advertir que la ley electoral de Senadores dispone, en efecto, que las Sociedades Económicas nombrarán los Compromisarios con las formalidades que acostumbren para otras elecciones; pero no cabe duda que esas formalidades son las puramente externas, como la preparacion de la sesion, apertura de esta, formacion de la mesa y orden interior del acto hasta que recaiga nombramiento; porque sería absurdo suponer que pudieran ser modificados los derechos establecidos en la ley electoral de Senadores por los artículos de los reglamentos interiores de las Sociedades Económicas; y por consiguiente, dispongan estos lo que quieran, no podrá votar Compromisarios el socio que no lleve más de tres años en la corporacion, ni podrá permitirse á ninguno emitir su voto por delegacion, puesto que el derecho de representacion lo concede la ley únicamente y por excepcion á los Compromisarios nombrados por las mismas Sociedades para el acto de votar el Senador que haya de elegirse.

Opina, en resumen, la Seccion:

1.º Que no procede que el Gobierno haga declaracion alguna relativa á si los socios de mérito y los corresponsales deben comprender

se ó no en las listas electorales de las Sociedades Económicas para el nombramiento de Senadores, por corresponder exclusivamente la formación, publicación y rectificación de aquellas á las mismas corporaciones y á sus Presidentes, y porque en caso de elevarse protesta contra la elección por inclusion ó exclusion de dichos socios, al Senado tocara decidir é interpretar auténticamente el sentido que debería darse al art. 12 de la ley.

2.° Que si el Gobierno juzgase conveniente tomar la iniciativa desde luego en favor de la interpretación restrictiva del expresado artículo, limitando el derecho electoral á solo los socios residentes, debería someterse á las Cortes el oportuno proyecto de ley, conforme se ha indicado en el cuerpo de este informe.

Y 3.° Que procede declarar que con arreglo al art. 17 de la repetida ley, las Sociedades Económicas han de proceder en cuanto á las formalidades externas para el nombramiento de Compromisarios conforme á las prescripciones de sus reglamentos; pero que en lo demás han de ajustarse estrictamente á las disposiciones de la ley electoral, no votando sino los socios que reúnan las condiciones exigidas por la misma y haciéndolo personalmente cada uno, y no otro en su nombre por delegación.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 29 de Noviembre de 1882. — Gonzalez.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 2292

La Direccion general de Beneficencia y Sidad, con fecha 21 del actual, me comunica la orden circular siguiente:

«Circular.

«Con fecha 26 de Setiembre de 1877 se dijo por esta Direccion general al Gobernador de la provincia de Salamanca lo que sigue:

«En el expediente formado por don José Baliños Lopez, vecino de Candelario, en solicitud de la derogacion de la orden del Gobierno de la República de 16 de Febrero de 1874, relativa al ejercicio de la industria de embutidos; oido el Real

Consejo de Sanidad, ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Consejo, por unanimidad, el dictámen de su primera Seccion que á continuacion se inserta.

Se ha hecho cargo la Seccion de los informes evacuados, á solicitud de este Cuerpo consultivo, por las Juntas municipales de Candelario, Navacarros, Vallejada, La Hoya y la provincial y el Gobernador de Salamanca, en el expediente promovido por el médico de aquella villa don José Baliños y Lopez, solicitando la derogacion de la orden del Gobierno de la República de 16 de Febrero de 1874, relativa al ejercicio de la industria de embutidos.

Estudiando los antecedentes que existen en el archivo de este Consejo, resulta, que en el mes de Abril de 1831, los fabricantes de cecinas de Candelario acudieron al extinguido Consejo de Castilla solicitando se fijase una época del año en la que fuera lícito proceder á las operaciones de la industria de embutidos, á fin de evitar que algunos vecinos de dicha villa y pueblos inmediatos, verificasen dichas operaciones antes de la época conveniente con gran perjuicio de la salud pública.

El Consejo de Castilla, en 21 de Diciembre de dicho año, mandó expedir y se expidió una Real provision cometida al Corregidor de Bejar para que en los pueblos de su jurisdiccion, inclusa la villa de Hervas, se hiciera la matanza y laboreo de embutidos desde Noviembre á Febrero de cada año, imponiendo á los contraventores la multa de diez ducados por la primera vez, veinte por la segunda y cuarenta por la tercera, y habiendo reclamado de nuevo los industriales, al Consejo, para que la venta de embutidos fuera de la jurisdiccion de Bejar, no pudiera empezar hasta del 15 al 20 de Noviembre, el 26 de Enero de 1832 se libró otra orden acordándolo así:

Habiendo caido en desuso dichas órdenes, por no existir el Corregidor á quien se encomendó darlas cumplimiento y por el cambio de jurisdiccion de varios pueblos, los vecinos de Candelario y su Ayuntamiento solicitaron nueva mente del Gobierno en 2 de Marzo de 1858, que se fijara nuevamente la época de la matanza, siempre con objeto de evitar que el deseo de anticipar las ventas ocasionara perjuicio á la salud pública; y entonces, á consulta de este Consejo, se dictó la real orden de 19 de Mayo del mismo año disponiendo que la matanza y fabricacion mencionada, se verificase dentro del periodo comprendido desde 1.° de Noviembre á fin de Febrero y la venta desde el 15 de aquel mes.

Así las cosas, el año de 1873 varios industriales de Navacarros, Vallejada y La Hoya, solicitaron la revocacion de la Real orden citada de 19 de Mayo de 1858, á lo que accedió el Gobierno de la República en 16 de Febrero de 1874, sujetando

empero á los dedicados á esta industria á las leyes municipales vigentes.

Finalmente, en 1875 empieza la última fase de este expediente á virtud de lo solicitado por el médico de Candelario, señor Balino, pidiendo la derogacion de la orden que acaba de citarse y que no se permita dar principio á las operaciones de elaboracion y venta de embutidos en los pueblos comarcanos, hasta que no lo autorice la Junta municipal de aquella villa.

Y habiendo resuelto la Direccion general del ramo en 18 de Octubre de 1875, de acuerdo con el informe de este Cuerpo consultivo, que antes de decidir este asunto emitiesen su dictámen las Juntas municipales de los pueblos interesados, así como la provincial y el Gobernador, la misma Direccion remite los informes que dichas Corporaciones han evacuado.

De estos informes resulta que la Junta de Sanidad de Candelario es la única que patrocina la exigencia del señor Baliño, de que no se autorice las operaciones de la industria en cuestion hasta que la misma Junta lo acuerde; pues todas las demás inclusa la provincial de Salamanca y el Gobernador de la provincia, opinan no se atribuya á la de Candelario la autorizacion que reclama, manifestándose el deseo por las de Navacarros, Vallejada y la Hoya, de que el Gobierno de S. M. dicte una disposicion de carácter general para todos los pueblos donde se ejerza la industria de cocinas y embutidos, designando el plazo en que hayan de tener comienzo y fin las operaciones peculiares á la misma.

Tal es la breve historia del asunto que se cuestiona, en vista de lo cual;

Considerando que las operaciones exigidas en la matanza, elaboracion, oreo y venta debe hacerse con estricta sujecion á las reglas que dicta la higiene, con el objeto de evitar que se originen perjuicios á la salud pública.

Considerando que no es en las provincias de Avila y Salamanca donde únicamente se dedican ó pueden dedicarse á la industria de embutidos;

Considerando que las observaciones termo hidrométicas prueban que la temperatura y humedad del aire mas conveniente para proceder á la matanza, elaboracion y oreo de embutidos, es la que generalmente reina en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero.

Y considerando no deben en manera alguna ser sometidos los pueblos de jurisdiccion diferente á lo que resuelva la Junta municipal de Candelario.

La Seccion es de dictámen que el Consejo se sirva consultar al Gobierno de S. M. lo siguiente.

1.° Queda prohibido en todos los pueblos que con objeto industrial se dedican á la fabricacion y venta de embutidos de cernes, la matanza de

cerdos para elaborar dichos productos y las cecinas, antes de primero de Noviembre y despues del 31 de Enero de cada año.

2.° No se consentirá la venta de los productos de dicha industria sino 15 dias despues de verificado el correspondiente oreo.

3.° Los Alcaldes de los pueblos, bajo su responsabilidad y oyendo el parecer de las Juntas municipales, y en caso de duda de las provinciales de Sanidad, podrán variar, dentro del tiempo marcado, el de la matanza y elaboracion y prorogarlo hasta 15 de Febrero, siempre que lo permita el estado atmosférico, en cuyo caso se publicará el correspondiente bando.

4.° A los contraventores se les impondrá por la Autoridad municipal además del comiso ó inutilizacion de los géneros, la multa de 125 pesetas por la primera vez, el doble por la segunda, pasándose á la tercera á los Tribunales de Justicia el oportuno tanto de culpa para la aplicacion de la pena que le corresponda.

5.° Los Gobernadores de las provincias cuidarán con especial solicitud del exacto cumplimiento de las disposiciones que preceden.»

Y no habiéndose publicado la preinserta orden en la «Gaceta oficial», á su debido tiempo, he acordado trasladarla á V. S. con el fin de que, llegando á conocimiento de ese Gobierno de provincia, se sirva V. S. tenerla á la vista al cumplimentar la de 30 de Noviembre último, relativa al mismo asunto.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 21 de Diciembre de 1882. —El Director general, Pedro A. Torres.

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.»

Al publicarla en este periódico oficial para el debido conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, les prevengo bajo su mas estrecha responsabilidad de cuanto en la preinserta orden circular se dispone, recomendándoles muy especialmente el precepto de la regla 4.ª de la misma, con objeto de que los contraventores sean castigados por los Tribunales de Justicia.

Córdoba 23 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
Luis Antunes.

Núm. 2283.

Gobierno Militar de la provincia de Córdoba.

Anuncio.

Los oficiales del Ejército que se hallen en los pueblos de esta provincia en situacion de reemplazo con objeto de dedicarse á estudios profesionales se servirán presentarse en este Gobierno Militar ó en las Comandancias Militares mas próximas con

el fin de enterarlos de una orden que les concierne.

Córdoba 22 de Diciembre de 1882.
—El Brigadier Gobernador, G. de Medeviola.

Núm. 2288.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

El día 31 del corriente mes han de retirarse de la circulación:

El Papel Timbrado.
Oficio de Tribunales.
Venta pública.
Pagarés de Bienes Nacionales.
Pagos al Estado.
Timbres móviles de las doce clases.

Especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos.

Los cuales serán sustituidos por otros de iguales clases y precios, que empezarán a expendirse en 1.º de Enero próximo.

En su consecuencia, y para llevar á efecto la operación del cange, esta Administración, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas, ha acordado se observen las prevenciones siguientes:

1.º Los efectos Timbrados que en 1.º de Enero próximo resulten en poder de las corporaciones, funcionarios y particulares (excepto el papel de oficio de Tribunales) será cangear por otros efectos de igual clase y precio durante todos los días del citado mes de Enero, de sol á sol, incluso los festivos, en la expendeduría de esta capital á cargo de don Manuel Marin, situada en la plazuela de las Tendillas; en los pueblos cabeza de partido en el estanco que está á cargo de los Administradores subalternos, en los demás pueblos el que designen los respectivos Administradores.

2.º Es requisito indispensable que las personas que presenten al cambio el papel Timbrado consignen al margen izquierdo del sello de cada pliego y lo autoricen con su firma, la numeración, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, cuyo documento exhibirán al encargado de la expendeduría para su confrontación.

3.º Los Timbres móviles sueltos que igualmente deseen cangear, se presentarán pegados en medios pliegos de papel blanco, y en estos se anotará la cédula personal en la misma forma que para el papel Timbrado.

4.º Si á juicio de los encargados en el servicio del cange los efectos que se presenten ofrecieran señales evidentes de falsificación, ó que por su excesiva cantidad infundan sospechas de que es ilegítima su procedencia, en uno y otro caso, esta Administración los someterá á un reconocimiento pericial, obrando en su vista según marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

Lo que se publica en este periódico oficial para inteligencia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento.

Córdoba 20 de Diciembre de 1882.
—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José A. Morente.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2284.

Alcaldía constitucional de Pedroche.

Don Joaquín Gallardo Ramirez, Alcalde constitucional de esta villa de Pedroche.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formación del apéndice de la riqueza territorial de este distrito municipal que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1883 á 84, se hace saber tanto á los vecinos como hacendados forasteros en este término presenten en esta Secretaría municipal en el plazo de un mes, contado desde la fecha, relaciones de las alteraciones que por cualquier concepto hayan sufrido en su riqueza; en la inteligencia que trascurrido dicho término no será oída reclamación alguna.

Pedroche 20 de Diciembre de 1882.—Joaquín Gallardo Ramirez.

Núm. 2889.

Alcaldía constitucional de Villaharta.

Don José Felipe Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial de la misma á la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial en el año económico de 1883 á 1884, se fija el plazo de quince días para los vecinos, desde esta fecha, y 20 para los hacendados forasteros que tienen bienes sugetos á dicha contribución para que presenten sus relaciones en debida forma en la Secretaría de este Ayuntamiento; en la inteligencia que trascurrido dicho término no serán oídas.

Y para que llegue á conocimiento de todos se fija el presente.

Villaharta 21 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, José Felipe Fuentes.

ANUNCIOS.

LISTAS ELECTORALES para Diputados provinciales.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 10 y San Fernando 34.

Ley de Enjuiciamiento criminal novísima, edición oficial. Se han recibido ejemplares y se hallan de venta en la Librería del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando núm. 34.

Listas de revista, distribución, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

A los Jueces y Secretarios municipales.

El nuevo Enjuiciamiento Civil por D. Andrés de la Hoz y Ramirez, procurador del Juzgado de 1.ª instancia de Aranda de Duero.

Esta obra ha sido reconocida por muchos señores Jueces de 1.ª instancia como de *suma utilidad y la de mas fácil inteligencia* para los Jueces y Secretarios municipales; siendo altamente satisfactoria para su autor, la bibliografía que de la misma obra hace el ilustrado periódico la *Gaceta Forense*, cuya opinión no puede ser mas competente, siendo como es, *órgano de los Tribunales y de la Administración*.

Contiene dicha obra solamente las disposiciones de la ley que en materia civil se refieren á indicados funcionarios, de manera que sus atribuciones no pueden confundirse con las de los demás Jueces y Tribunales. Se hallan evacuadas cuantas citas se hacen de las Leyes organica, hipotecaria, registro civil y papel sellado; Codigos, Penal y de Comercio, con notas aclaratorias, aranceles de los juzgados municipales y formularios para toda clase de diligencias, espedientes posesorios, consentimiento, consejo y junta de parientes para contraer matrimonio etcetera etc.

Puede adquirirse dirigiéndose al autor, que la remitirá franca de porte, acompañándole el importe de *tres pesetas* en libranza ó sellos de comunicaciones.

A los Secretarios de ayuntamiento.

Repartimiento y Matricula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

De la testamentaria del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban, se arrienda el aprovechamiento de los pastos del cortijo Grande de 885 fanegas de total cabida por el tiempo que medie desde su aprobación hasta el 29 de Setiembre próximo.

La subasta tendrá lugar el 13 de Enero entrante á las doce de su mañana en la Contaduría general de la casa de S. E. en Madrid y en la administración de la misma en esta ciudad; debiendo consignar para cada propuesta la suma de quinientas pesetas.

Lucena 20 de Diciembre de 1882.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico san Fernando 34 y Letrados 18.

Cédulas personales.

Hojas y pliegos para la formación del padron: se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 16 y 18 y S. Fernando 34.

A la Guardia civil.

Requisitorias, recibos de haberes y de presos, se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba» calle de S. Fernando, número 34 y Letrados 18.

Imp. del «Diario de Córdoba.»